

Estimados clientes,

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

EN ESTE ASUNTO

Ley de solidaridad y reactivación productiva

LEY DE SOLIDARIDAD Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

La Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva No. 27.541 ("la Ley") fue sancionada por el Congreso Nacional el 21 de diciembre de 2019.

La Ley tiene disposiciones relevantes en numerosas áreas. En este newsletter nos enfocamos en aquellas referidas a la energía, las tributarias y de seguridad social, las societarias y las laborales.

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

La Ley declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delega en el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") todas las facultades incluidas en el texto de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2020. La Ley incluye las bases de la delegación.

ENERGÍA

La Ley faculta al PEN a mantener las tarifas de electricidad y gas que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de Renegociación Tarifaria Integral ("RTI") dentro del plazo de ciento ochenta (180) días y en el marco de las leyes 24.065 y 24.076, que tenga como objetivo reducir la carga tarifaria real sobre los hogares y empresas para el año 2020. La RTI consiste en una revisión del cuadro tarifario vigente

para el servicio público en cuestión que permita reestructurar el mismo con el fin de alcanzar el objetivo que propone la Ley.

La Ley invita a las provincias a mantener los cuadros tarifarios e iniciar un proceso de RTI en las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

La Ley faculta al PEN a intervenir el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ("ENRE") y el Ente Nacional Regulador del Gas ("Enargas") por el término de un año, suspende el traspaso de las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur) a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de la CABA ("Ciudad Autónoma de Buenos Aires") y declara que durante la vigencia de la emergencia el ENRE mantendrá su competencia sobre el servicio público de distribución de energía eléctrica de las concesionarias Edenor y Edesur.

TEMAS TRIBUTARIOS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

• AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

Según el marco normativo anterior, respecto del primer, segundo y tercer ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 2018, el ajuste por inflación será aplicable cuando la variación del Índice de Precios al Consumidor ("IPC"), calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un 55 %, un 30 % y en un 15 % para el primer, segundo y

tercer año de aplicación, respectivamente.

Si el ajuste por inflación debe aplicarse en alguno de los mencionados ejercicios fiscales, deberá imputarse 1/3 en el período fiscal en que se aplique, y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los dos períodos fiscales inmediatos siguientes.

La Ley modifica esta última norma de los tercios. Para el primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, cuando el ajuste por inflación deba aplicarse, se imputará 1/6 en el período fiscal en que se aplique y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los cinco períodos fiscales inmediatos siguientes.

Esto implica que el ajuste por inflación deberá imputarse sobre un período más largo, exactamente el doble, lo cual incrementa la base imponible de los períodos más inmediatos al postergar la imputación, y ese mismo ajuste a su vez será afectado por la inflación de los años posteriores.

• IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La Ley derogó las normas que gravaban los intereses o rendimientos provenientes de depósitos bancarios a plazo fijo, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, cuando fueran obtenidos por personas humanas residentes en la Argentina, y restauró las exenciones de las leyes 23.576 (obligaciones negociables), 24.083 (cuotapartes de fondos comunes de inversión) y 24.441 (títulos de deuda de fideicomisos financieros), que están condicionadas a que esos títulos se coloquen por oferta pública. Continúan gravados los intereses de depósitos con cláusula de ajuste.

La Ley también derogó las normas que gravaban las ganancias de capital obtenidas por personas humanas residentes en la Argentina por la enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros, siempre que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores ("CNV"), por lo que estas operaciones ahora están exentas.

La Ley otorga también una exención a los beneficiarios del exterior por las ganancias de capital por enajenación de los valores que no están comprendidos en el cuarto párrafo del art. 26 inc. u). Estos son: (i) títulos públicos de la Nación, las

provincias, las municipalidades y la CABA; (ii) obligaciones negociables colocadas por oferta pública, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión abiertos constituidos en el país, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la CNV. Para las ganancias de capital por la enajenación de aquellos valores no comprendidos en estas tres categorías la Ley otorga una exención a los beneficiarios del exterior siempre que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Se mantiene hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, la alícuota del 30% para las personas jurídicas y asimiladas, que estaba previsto que se reduciría al 25% para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2020. En forma concomitante, se mantiene la alícuota del 7% para los dividendos, que estaba previsto que aumentara al 13% para dichos ejercicios. Es decir, La Ley revirtió la reducción prevista de la tasa a nivel de las personas jurídicas, pero también el incremento previsto de la tasa aplicable sobre los dividendos. La carga fiscal final luego de pago de dividendos se mantiene así a una tasa del 35%.

Ratifica la posibilidad otorgada por el Decreto 1170/2018 a las personas humanas de afectar los intereses y rendimientos del período fiscal 2018 de los títulos públicos y obligaciones negociables a su costo computable y la extiende al período fiscal 2019.

Convierte en deducción de la base imponible del impuesto el monto que se redujo de la base de cálculo de las retenciones por el Decreto 561/2019 a los salarios y jubilaciones. Es decir que vuelve permanente el beneficio temporario de esas reducciones del impuesto.

• IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La Ley establece una nueva escala para el impuesto sobre los bienes personales, por la cual se cambian los rangos y se aumentan las alícuotas. La alícuota mínima era hasta ahora 0,25% y pasa a ser 0,50%. La alícuota máxima era hasta ahora 0,75% y pasa a ser 1,25%. La nueva tabla es la siguiente:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE

| Más de \$ | Más de \$ | Pagarán \$ | Más el % | Sobre el excedente de \$ |
|------------|-------------|------------|----------|--------------------------|
| 0 | 3.000.000 | 0 | 0,50% | 0 |
| 3.000.001 | 6.500.000 | 15.000 | 0,75% | 3.000.000 |
| 6.500.001 | 18.000.000 | 41.250 | 1,00% | 6.500.000 |
| 18.000.001 | en adelante | 156.250 | 1,25% | 18.000.000 |

Las nuevas alícuotas y los nuevos rangos se aplicarán al impuesto que grave los bienes al 31 de diciembre de 2019.

La Ley delega en el PEN hasta el 31 de diciembre de 2020 la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100% sobre el 1,25%, es decir, 2,5% para gravar los bienes situados en el exterior y de disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización. Si el activo se repatriara, el PEN podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado. En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

A los fines previstos en el párrafo precedente, se entenderá por activos financieros situados en el exterior,

“la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior; participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación”.

Se aclara también que el criterio de residencia del impuesto a las ganancias se aplicará al impuesto sobre los bienes personales.

La Ley también modifica la alícuota del impuesto sobre los bienes personales sobre las tenencias de acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o cualquier persona o entidad domiciliada en el exterior, que recae sobre el valor patrimonial proporcional al 31 de diciembre de cada año. La alícuota pasa de 0,25% a 0,5%.

La Ley también modifica la alícuota del impuesto sobre los bienes personales para los bienes situados en el país de propiedad de no residentes. La alícuota pasa de 0,25% a 0,5%.

• IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS SOBRE LAS EXTRACCIONES DE EFECTIVO

La Ley grava los débitos causados por las extracciones en efectivo, sujetos al impuesto a los débitos y créditos en cuenta corriente, al doble de la alícuota general del 0,6%, es decir, al 1,2%. Quedan exceptuadas las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o micro o pequeñas empresas.

• IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

La Ley establece un nuevo impuesto (Impuesto PAIS), que recae sobre los sujetos residentes en la Argentina (personas humanas o jurídicas).

En síntesis, es un impuesto sobre la compra de moneda extranjera, los gastos en el exterior o servicios recibidos del exterior pagados con tarjeta de crédito, débito o compra y pago de viajes al exterior. Las entidades autorizadas por el BCRA, las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de débito, crédito o compra, las agencias de viajes y turismo y las empresas de transporte deben actuar como agentes de percepción del impuesto. Respecto de los servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, solamente estarán gravados si para la cancelación de la operación debe accederse al mercado único y libre de cambios para la adquisición de las divisas correspondientes. La alícuota es 30% y se aplica sobre el precio de cada operación.

En caso de pagos en cuotas, el impuesto se abona en su totalidad con la primera cuota.

El impuesto se aplica a las operaciones, liquidaciones y pagos efectuados a partir del día de entrada en vigencia, que es el día de su publicación en el Boletín Oficial, “con exclusión de las transacciones efectuadas con anterioridad a dicha fecha”.

La Ley otorga al PEN amplias facultades con respecto al impuesto PAIS, entre las cuales se destacan:

- Incorporar nuevas operaciones, en la medida en que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta, e identificar en su caso nuevos agentes de percepción.
- Reducir la alícuota del 30% “en la medida en que se hayan morigerado las causas que motivan la emisión de la presente ley” y restituirlas en su caso.
- Suspender temporalmente la aplicación del presente impuesto en atención a razones de orden fundadas.

El impuesto se aplica por cinco períodos fiscales.

La Ley declara exentos los gastos referidos se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato y utilización de plataformas educativas.
- Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.
- Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades de bomberos voluntarios reconocidas.

• IMPUESTOS INTERNOS

La Ley incrementa los impuestos internos sobre la primera venta y la importación de automotores y motores.

Hasta ahora, por debajo de una cierta cifra, las transferencias estaban exentas y, por encima de ella, estaban sujetas a un impuesto del 20%, en cabeza del vendedor.

La Ley establece tres rangos de precios para los siguientes productos:

- Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- Los motociclos y velocípedos con motor;
- Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes.

El primer rango sigue exento; el segundo continúa gravado con una alícuota del 20%; y el tercer rango, para los precios en exceso de \$ 2.400.000, pasa a estar gravado a una tasa del 35%. En el caso de los motociclos y velocípedos con motor, el tercer rango es para los precios en exceso de \$ 500.000 y la alícuota se incrementa al 30%.

Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda mantienen los dos rangos, pero el monto mínimo fue aumentado.

Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes, que están siempre gravados, continúan sujetos a la tasa del 20%.

Los montos que determinan los rangos se ajustaban en forma trimestral por el IPC. La Ley establece que se determinarán en forma trimestral por el Índice de Precios Internos al por Mayor ("IPIM").

Las nuevas normas se aplicarán para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la ley, es decir, a partir del 1° de enero de 2020.

• DERECHOS DE EXPORTACIÓN

La Ley contiene varias disposiciones respecto de los derechos de exportación.

Como regla general, el PEN podrá fijar derechos de exportación, con una alícuota máxima del 33% del valor imponible o del precio oficial FOB.

Hay algunos máximos específicos para ciertos productos.

- Para porotos de soja: 33%;
- Para mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación el 2 de septiembre de 2018 (cuando se dictó el Decreto 793/2018 que generalizó los derechos de exportación) o tenían una alícuota 0% a esa fecha: 15%.
- Para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el PEN: 5%.
- Para bienes industriales y para servicios: 5%.
- Para hidrocarburos y minería: 8%. En este caso, la Ley aclara que en ningún caso este derecho de exportación podrá disminuir el valor boca de pozo para el cálculo y pago de regalías pagaderas a las provincias productoras.

El PEN podrá reducir los derechos para los bienes cuya producción implique un mayor agregado de valor a partir de los insumos utilizados.

El PEN podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2021.

Mantendrán su validez y vigencia varios decretos que han establecido o ratificado derechos de exportación, entre los que se destacan los Decretos 793/2018 y 37/2019.

Al respecto se aclara que el PEN publicó el 14 de diciembre 2019 el Decreto 37/2019, por el cual aumentó la alícuota efectiva de derechos de exportación sobre la mayoría de los productos de 6,7% a 12% del valor FOB.

El PEN había publicado el 4 de septiembre de 2018 el Decreto 793/2018, que estableció un derecho de exportación del 12% a todos los productos, que se aplicaría desde el día de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2020. Ese derecho de exportación fijaba un máximo de \$ 4 por cada dólar estadounidense del precio oficial FOB. Esto hacía que la alícuota efectiva fuera menor que la nominal y se fue reduciendo automáticamente acompañando la devaluación del peso. Al 14 de diciembre de 2019 la alícuota efectiva era 6,7%. El Decreto 37/2019 derogó este máximo, de \$ 4 lo cual derivó en un aumento del 6,7% al 12% de la alícuota de derechos de exportación.

El PEN deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el eventual aumento de la alícuota de los derechos de exportación¹ y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización. Las alícuotas que sean aumentadas en el marco de estas facultades no serán aplicadas en los distritos que sean declarados en emergencia agropecuaria por la ley 26.509.

• TASA DE ESTADÍSTICA

La Ley establece hasta el 31 de diciembre de 2020 la alícuota de la tasa de estadística en 3% para las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de las destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la Argentina, que específicamente contemplen una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados parte del Mercosur. La tasa anterior era de un 2,5%.

La Ley autoriza al PEN a otorgar, por razones justificadas, exenciones de la tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga por objeto la ciencia, tecnología o innovación, la promoción de desarrollo económico o la generación de empleo.

• REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA MIPYMES

La Ley establece un régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social para MIPYMES, que prevé planes de facilidades de pago.

¹Esta posibilidad está prevista para pequeños productores agropecuarios respecto de quienes se analiza otorgarles un reembolso parcial.

Además, el régimen otorga la condonación de las multas que no se encuentren firmes en todos los casos y de los intereses resarcitorios y punitivos para los aportes personales de los trabajadores autónomos y la reducción de los intereses resarcitorios y punitivos para los tributos aduaneros. Están excluidos las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono, el impuesto al gas natural, el impuesto sobre el gasoil y el gas licuado y el impuesto para el Fondo Hídrico de Infraestructura, y el Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas.

• REINTEGROS A SECTORES VULNERADOS

Se autoriza a la AFIP a establecer un régimen de reintegros de IVA para personas humanas que sean consumidores finales y para pequeños contribuyentes que les vendan a éstos cosas muebles o les realicen obras o locaciones de cosas muebles.

• CONTRIBUCIONES PATRONALES

La Ley establece una modificación a la unificación progresiva de las alícuotas de las contribuciones patronales establecida por el artículo 173 de la ley 27.430. Según el régimen anterior, los empleadores cuya actividad principal encuadraba en el sector "comercio" o en el sector "servicios" de la Resolución SEPYME 220/2019, cuyas ventas anuales superaran los \$ 48.000.000 estaban sujetos a una alícuota del 20,4%; y el resto de los empleadores estaban sujetos a una alícuota del 18%. Estaba previsto que estas alícuotas fueran reducidas a 20,1% y 18,5% en 2020. La Ley mantiene para 2020 las alícuotas vigentes para 2019, pero modifica la forma de determinar qué prestadores de los sectores "comercio" y "servicios" gozarán de la alícuota del 18%; según la Ley son aquellos que no superen los límites para la categorización como empresa mediana tramo dos efectuado por la SEPYME, es decir un máximo de \$ 481.570.000 de ventas anuales y 535 empleados para "servicios" y de \$ 1.700.590.000 de ventas anuales y 345 empleados para "comercio".

El artículo 173 de la ley 27.430 prevé una detracción de la base imponible de las contribuciones patronales, lo cual redundará en un beneficio para el empleador. Esta detracción es una suma fija, que se ajusta por inflación. La ley 27.430 estableció un régimen de transición, en que solamente el 20% de esa suma se podría detraer en 2018, el 40% en 2019, el 60% en 2020, el 80% en 2021 y el 100% a partir de 2022.

La Ley fija la detracción, que no puede ser modificada, en \$ 7.003,68, lo cual es significativamente menor que la que se preveía para 2020 (alrededor de \$ 15.000). Ello disminuye el

beneficio para el empleador. Para los trabajadores de ciertos sectores, como el textil y el de salud, la detracción se fija en \$ 17.509,20.

Los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados gozarán de una detracción adicional de \$ 10.000 mensual aplicada sobre el monto total de las contribuciones determinadas.

Los contribuyentes podrán computar como crédito fiscal de IVA el monto que resulta de aplicar a las contribuciones patronales de la seguridad social los porcentajes fijados por el anexo a la Ley, que se encuentran entre 0,45% y 5,90%; este sistema no se aplica a la CABA y el Gran Buenos Aires.

SOCIEDADES. PÉRDIDA O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

La Ley suspende la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y el artículo 206 de la LGS hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esto significa que, durante la vigencia de la emergencia, no será exigible (i) la disolución de la sociedad por la pérdida de su capital social, ni (ii) la reducción obligatoria del capital social cuando pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital.

HABERES PREVISIONALES

La Ley suspende por 180 días el ajuste automático de los haberes previsionales previsto por el art. 32 de la ley 24.241.

El PEN queda facultado para hacer los incrementos que estime necesarios.

AUMENTOS SALARIALES

La Ley faculta al PEN a:

- Disponer en forma obligatoria que los empleadores del sector privado abonen a sus trabajadores incrementos salariales mínimos.
- Eximir temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino sobre los incrementos salariales que resulten de la facultad reconocida en el inciso anterior o de la negociación colectiva.
- Efectuar reducciones de aportes patronales y/o de contribuciones personales al Sistema Integrado Previsional Argentino limitadas a jurisdicciones y actividades específicas o en situaciones críticas.

La norma no define "incrementos salariales mínimos", lo cual queda a discreción del PEN.

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



JOSÉ A.
MARTÍNEZ DE HOZ

jose.martinezdehoz@mhrlegal.com

[+INFO](#)



JUAN CRUZ
AZZARRI

juancruz.azzarri@mhrlegal.com

[+INFO](#)



MAXIMILIANO
BATISTA

maximiliano.batista@mhrlegal.com

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.